Exp. 061-2023-EPEN-01242
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0132

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en la avenida Circunvalación, núm. 23, sector Los Ríos, Distrito Nacional, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00120, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional el 3 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a [redacted], parte recurrida, manifestar que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], en representación del menor de edad de iniciales [redacted].

Oído al Lcdo. [redacted], en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 28 de enero de 2025, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 28 de enero de 2025, actuando en representación del menor

de edad de iniciales [redacted]., representado por su madre [redacted], parte recurrida en el presente proceso.

Oído el Lcdo. [redacted], procurador general adjunto a la procuradora general de la República, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, en sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 28 de enero de 2025.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de octubre de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-01903 de fecha 18 de diciembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia pública para el 28 de enero de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Exp. 061-2023-EPEN-01242
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 331 del Código Penal y 396 letras b) y c) de la Ley núm. 136-03, Código para la protección de los Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se

refieren, son hechos constantes, los siguientes:

a) El 11 de octubre de 2023, el Lcdo. [redacted], procurador fiscal del Distrito Nacional, presentó formal escrito de acusación y requerimiento de apertura a juicio contra [redacted], por presunta violación a los artículos 331 del Código Penal y 12 y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del menor de iniciales [redacted]., de doce años.

b) El Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional mediante resolución núm. 061-2024-SACO-00071 del 7 de febrero de 2024, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, ordenando apertura a juicio contra [redacted] por violación a las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal, 12 y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del menor de iniciales [redacted]., de doce años, representado por su madre [redacted].

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia

núm. 249-04-2024-SSEN-00105 el 23 de mayo de 2024, cuya parte dispositiva, trascrita fielmente, estipula:

> ***PRIMERO:*** *Declara al imputado* [redacted], *de generales que constan en el expediente, culpable del crimen de violación sexual, hecho previsto y sancionado en el artículos 331 del Código Penal dominicano y el artículo 396 letras b) y c) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes; en perjuicio del menor de iniciales* [redacted]., *de doce (12) años de edad, representado por su madre* [redacted], *en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión, en la Penitenciaría Nacional de La Victoria.* ***SEGUNDO:*** *Condena al procesado* [redacted] *al pago de las costas penales del proceso, por haber sido representado por una abogada privada. En el aspecto civil:* ***TERCERO:*** *En cuanto a la forma, ratifica como buena y válida la querella con constitución en actor civil realizada por la señora* [redacted], *a través de su abogada constituida y apoderada especial Licda.* [redacted], *en contra del imputado* [redacted], *por haber sido realizada conforme a los requisitos legales.* ***CUARTO:*** *En cuanto al fondo, condena al procesado* [redacted], *al pago de una indemnización ascendente a la suma de quinientos mil de pesos dominicanos (RD$500,000.00), a favor de la señora* [redacted], *representante legal del menor de edad de iniciales* [redacted]., *como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por éstas, a consecuencia de la acción cometida por el imputado.* ***QUINTO:*** *Exime al imputado* [redacted] *del pago de las costas civiles, por estar asistida la querellante* [redacted] *por una abogada del Servicio*

> *Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic).* ***SEXTO:*** *Ordena la notificación de esta sentencia al juez de ejecución de la pena de la provincia Santo Domingo, a los fines correspondientes. [Sic]*

d) Disconforme con esta decisión el procesado [redacted] interpuso recurso de apelación, que confirió competencia a la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional la cual dictó la sentencia núm. 502-2024-SSEN-00120 el 3 de octubre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha primero (1ro.) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), por el imputado [redacted], por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Lcdos. [redacted] y [redacted], contra la sentencia penal núm. 249-04-2024-SSEN-00105, dictada en fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todos sus aspectos la sentencia penal núm. 249-04-2024-SSEN-00105, dictada en fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no haberse verificado los vicios argüidos por el recurrente.* ***TERCERO:*** *Compensa las costas, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***CUARTO:*** *Declara que la*

> *presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.*

2. En efecto, el recurrente [redacted] presenta contra el fallo impugnado, el siguiente medio de casación:

> ***Primer [único] medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada al desconocer e inobservar la corte a qua el incumplimiento de los arts. 24 y 172 del Código Procesal Penal por parte del tribunal de primer grado dada la evidente falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y la falta de ponderación y valoración integral y de forma razonada de las pruebas ofertadas al juicio.*

3. En el desarrollo argumentativo del medio de casación formulado el impugnante expresa, en suma:

> *[…] que como se puede observar en la sentencia hoy recurrida en casación específicamente en la página 8, numeral 5, los jueces de la corte de apelación como forma de justificar las malas actuaciones del ministerio actuaciones público como las actuaciones tanto de los mismos jueces de primer grado, los mismos presentan como justificación las malas actuaciones toda vez que la investigación realizada por el mismo no se basó en los conocimientos científicos para poder establecer que el hoy recurrente es culpable del hecho que se le imputa, apozar de que la prueba por excelencia presentada por el mismo no arroja ningún indicio que pueda comprometer la responsabilidad penal del hoy recurrente. También los*

jueces de la corte de apelación corroboraron el contenido de la sentencia de primer grado en lo concerniente a las normas contenidas en los 31 del Código Penal dominicano, y los artículos 12, 396 letra b y c del Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 136-03), mismas que el tribunal de primer grado han establecido que existían serias contradicciones en sus declaraciones y que en el recurso de apelación que interpuso el hoy recurrente en casación, los mismos no otorgaron valor alguno a lo argüido por los testigos a descargo, sino que fueron tomados como buenas y válidas esas aseveraciones presentadas por el acusador, constituyéndose esto en una violación derechos constitucionales del hoy recurrente en casación. Estas observaciones dan como resultante la inobservancia de los jueces que no analizaron ni pusieron atención a los diferentes testimonios, pero no se percataron de que los mismos se contradecían, esa inobservancia constituye una falta a lo contenido en el artículo 68 de nuestra carta magna, en lo concerniente a esa garantía de recibir un trato justo y garantizado por los jueces y el estado, lo cual constituye en todo modo una violación a un derecho fundamental del recurrente como los es el debido proceso y la tutela judicial efectiva, sino que en caso de que tales alegatos fueran ciertos, los jueces al momento de dar valor probatorio debe analizar a profundidad la legalidad de la misma, de no hacerlo esto constituiría una errata procesal, el cual no podría subsanarse con una revisión de la sentencia ante un tribunal de mayor jerarquía que el mismo tribunal que la emitió, es decir ante la Corte de Casación, violaciones estas que llaman la atención por las alegadas violaciones existentes de derechos fundamentales que existen en la misma. […] La corte a qua debió de entender valoración de la prueba por un errado fundamentado en hechos inciertos, es violar las

> *disposiciones de la sana crítica y en consecuencia incurrir en una grave desnaturalización de los hechos. En esa crítica al razonamiento del tribunal de primer grado es que debió analizarse la sentencia y no creer que por el hecho de que ese tribunal colegiado realizara sencillamente lo acogieran. […] Estas son de las razones por las cuales la corte debió abocarse a ponderar la valoración de las pruebas realizada por el tribunal de primer grado, puesto que como lo hemos demostrado se pueden deducir verdades distintas a las manifestadas por dicho tribunal, en una flagrante desnaturalización de los hechos. Esta es la situación que ocurrida en el presente proceso, puesto que nuestra queja presentada a la corte era para que analizaran y determinaran que el razonamiento errado y las erróneas inferencias carentes de lógica bajo un criterio racional, lo cual no daría el resultado arrojado en la sentencia de primer grado, pues la verdad es una y de esa verdad solo se puede inferir un único razonamiento que se subsuma y encaje con los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y el razonamiento científico, por ser congruente con las ideas generadas por la puesta en práctica de estos principios, y no como lo hizo el tribunal a quo que desnaturalizó los hechos que se le probaron. [Sic]*

4. Concretamente, en el medio propuesto el recurrente [redacted] censura la decisión recurrida aduciendo deviene manifiestamente infundada, al inobservar el incumplimiento de las reglas de la valoración probatoria por parte del *a quo*, ante la evidente ilogicidad en la motivación y la falta de ponderación integral y razonada de las pruebas ofertadas. Asegura, los jueces de apelación justifican las malas actuaciones del Ministerio Público y del tribunal de primer grado, pese la prueba no arroja ningún indicio que pueda

comprometer su responsabilidad penal. Arguye, la alzada no otorgó valor alguno a lo expuesto por los testigos a descargo, no analizó ni puso atención a los diferentes testimonios, ni se percató que los mismos se contradecían. Expresa que la Corte de Apelación debió entender la valoración de la prueba era errada, fundamentada en hechos inciertos, violatoria de las reglas de la sana crítica y desnaturaliza los hechos.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, se advierte que para desestimar los cuestionamientos planteados en el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente, la jurisdicción de alzada dijo de manera motivada que:

> *Hasta aquí los argumentos del recurrente. Contestando el fondo del asunto, esta alzada reflexiona que procede rechazar el recurso de apelación interpuesto […] por el imputado [redacted], por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Lcdos. [redacted] y [redacted], contra la sentencia penal núm. 249-04-2024-SSEN-00105, dictada en fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional […] por entender esta alzada que no lleva razón la parte recurrente en sus dos medios o motivos de impugnación relativos a la errónea aplicación de una norma jurídica, violación grosera al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva, en violación al artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, 172 y 333 del Código Procesal Penal; toda vez que en la sentencia recurrida, contrario a lo afirmado por el recurrente, se*

observa una valoración de cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, cumpliendo las magistradas juezas integrantes del Tribunal Colegiado a quo, con la obligación procesal de explicar las razones por las cuales se les otorgó determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Alega el recurrente violación a las reglas del debido proceso y la tutela judicial efectiva, sin embargo, no indica con precisión casos específicos de derechos fundamentales violados, indica que al momento de la valoración probatoria se inobservaron ciertas reglas de derecho, pero no identifica ninguna en particular, tampoco de manera colectiva. Que carece de razón el imputado – condenado – recurrente cuando afirma que las pruebas, en obvia referencia a las que fueron incorporadas al juicio por la acusación y valoradas para sustentar la sentencia recurrida, fueron obtenidas de manera ilícita, y no de conformidad con la ley, pero mucho menos acreditadas e incorporadas al juicio por el testigo idóneo […] pues en primer lugar el recurrente no establece ni especifica en qué consiste la ilicitud de su obtención, las pruebas testimoniales de la señora [redacted], madre del menor víctima directa de los hechos por los cuales fue condenado el recurrente [redacted], es un testigo referencial muy especial, por haber recibido una versión relativa a los hechos criminales de los cuales fue víctima, su hijo menor de edad, a consecuencia de los hallazgos comprobados por ésta en el pantalón de vestir de su hijo, los cuales según ella eran indicios de una actividad sexual, fue acreditada por el juez de instrucción en la resolución o auto de apertura a juicio marcado con el núm. 061-2024-SACO-00071, dictada en fecha siete (7) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional,

a requerimiento de la procuraduría fiscal del Distrito Nacional, en la acusación formal hecha en fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), en tanto que para deponer por ante el tribunal a quo, lo hizo a requerimiento de la secretaria y fue escuchada en el orden de pruebas previamente establecido por el juez de instrucción de la audiencia preliminar, y en relación al testimonio de la víctima directa, el adolescente hijo de la señora [redacted], se trata de la reproducción en audiencia oral y contradictoria de la prueba audiovisual CD-DVD núm. 066/2023 [redacted]., de fecha tres (3) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), que contiene la entrevista en Cámara de Gesell realizada al menor de edad de doce (12) años, cuyas letras iniciales de su nombre son [redacted]., anticipo de prueba recogido conforme lo establecido en la norma, también acreditado en la resolución de apertura a juicio supra indicada, razones por las cuales se descarta la alegada ilicitud de las referidas pruebas, igual situación procesal advierte está alzada en lo concerniente a las demás pruebas debatidas en la audiencia oral, las cuales al tenor de la glosa procesal fueron acreditadas e incorporadas al juicio conforme a la norma. Que sobre la licitud de las pruebas aportadas por la acusación, el tribunal hizo en la parte in fine de la página 13 de la sentencia la siguiente reflexión: "[…] las pruebas testimoniales, documentales, periciales, audiovisuales y materiales incorporadas bajo las formalidades establecidas en la normativa procesal penal han sido recogidas e instrumentadas observando los requisitos de forma y fondo previstos en la norma, y en respeto de los derechos y garantías reconocidos a los ciudadanos por nuestra Constitución y las leyes". Que en relación a la queja del recurrente por la mención realizada por las magistradas juezas del tribunal a quo, vertida en el sentido de que: "No es un hecho controvertido que la

madre de [redacted] y la madre del menor sostenían una relación de amistad", resultando evidente que con estas expresiones el tribunal a quo descarta la posibilidad de animadversión en el testimonio de la señora [redacted], servido en audiencia contra el hijo de una amiga por más de treinta años, lo que, contrario a lo aseverado por el recurrente, sí es relevante para fundamentar la decisión, junto a los demás medios de prueba. Que en lo atinente a la supuesta inobservancia imputada a las magistradas juezas del tribunal a quo, en relación a la prueba testimonial de la defensa, el tribunal a quo estableció en la página 26 de la sentencia recurrida que: De la valoración de las pruebas testimoniales a descargo que anteceden, estás juzgadoras consideran que, contrario a las pretensiones de la defensa con dichos testimonios no se desvirtúa la acusación y las pruebas a cargo presentadas por el Ministerio Público respecto a que los hechos cometidos en contra del menor de edad acontecieron en el parque Los Jardines del sector Los Ríos, Distrito Nacional (respecto del cual la defensa no presentó ningún medio de prueba exculpatorio) y en la construcción ubicada [redacted], en razón de que sí bien el señor [redacted] establece que en dicho lugar siempre hay trabajadores y el señor [redacted] indica que de haber pasado el hecho en ese lugar él se hubiera enterado porque él está al frente de la construcción, el tribunal no puede establecer como ciertas las declaraciones de estos dos testigos por: a) No ha sido presentado ante tribunal prueba con la cual este tribunal puede constatar que real y efectivamente los trabajadores indicados por el nacional haitiano [redacted] amanezcan o permanezcan allí durante las horas de la noche; sobre todo, sí estuvieron allí la noche en que asegura el menor de edad ocurrieron los hechos; b) El señor

> [redacted], *en su deposición no manifestó el lugar exacto en el cual se encuentra la construcción, y la del lugar, casa o negocio donde "siempre está" para establecer con certeza que efectivamente dicho lugar se encuentra frente a la construcción; pero, además en ningún momento estableció que justo la noche y la hora en que ocurrieron los hechos se encontraba frente ahí. [Sic]*

6. Con el objetivo de solventar la censura realizada a la actividad probatoria, la que concibe como errónea y fundamentada en hechos inciertos, cuestionando principalmente la prueba testimonial, resulta pertinente destacar el aporte de la doctrina jurisprudencial sostenida de inveteradamente por esta Sala,[1] que ratifica en esta oportunidad, en la que se ha juzgado que en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Cuya valoración por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada

[1] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

estimación.

7. Asimismo, entrañablemente relacionado con este punto la Sede Casacional ha interpretado consistentemente[2] que, el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofertando las razones de dicho convencimiento. Potestad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, ya que es aquel quien percibe los pormenores de las declaraciones ofrecidas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por ende, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio, por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo se incurra en desnaturalización. Declaración que constituye prueba por excelencia siempre y cuando, tal como ha sido interpretado por esta Sala resulte creíble, coherente y verosímil.[3]

8. En torno al aspecto refutado concerniente a la desnaturalización de los hechos, es oportuno rememorar que es criterio sostenido por esta Corte de Casación que existirá desnaturalización de los hechos y

[2]Véase la sentencia núm. 45, del 30 de marzo de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en el Boletín Judicial 1324.
[3] Sentencia núm. 705, del 28 de agosto de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

circunstancias de la causa, cuando el juzgador al momento de valorar un elemento de prueba o establecer los hechos fijados, modifica su contenido original o cualidades propias de su identidad, ya sea modificándolos de forma tal que no se corresponda con lo dicho o plasmado, o bien atribuyéndoles una connotación que no poseen, desvirtuándolos, despojándoles de esa manera de su real naturaleza.[4]

9. Dentro de este marco y de la ponderación de la pieza jurisdiccional impugnada se verifica, contrario a lo denunciado, la dependencia de apelación advirtió que la decisión condenatoria descansaba en una apropiada valoración por el tribunal de mérito de la totalidad de la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para establecer la participación activa del procesado [redacted] en los ilícitos reprochados, de violación y abuso sexual contra un menor de edad con condición de discapacidad intelectual; en ese sentido, la alzada en su escrutinio revalidó con razonamientos apropiadamente fundamentados, que las declaraciones de los testigos a descargo [redacted] y [redacted] no fueron estimadas como ciertas, ni eficaces para sostener la coartada exculpatoria en los hechos objeto de juzgamiento; todo lo cual permitió determinar, más allá de toda duda razonable, su responsabilidad penal

[4]Véase sentencia núm. 42, del 31 de enero de 2020, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en el Boletín Judicial 1310.

en los aludidos ilícitos, por lo que evidentemente carece de sustento el alegato del recurrente, siendo procedente desestimar este planteamiento del medio analizado.

10. Dentro de ese contexto, a partir de la ponderación del medio de casación propuesto por el recurrente, el contenido de la decisión impugnada, así como del escrito de apelación producido, contrario a lo denunciado, esta Sala no advierte que la jurisdicción de apelación incurriera en desnaturalización alguna, ni de los hechos ni en la apreciación de los argumentos elevados en el recurso deducido. Inversamente, la Corte *a qua* les confirió y respetó en el escrutinio efectuado su innegable naturaleza, alcance e identidad, realizando una apropiada ponderación y evaluación de aspectos refutados en el recurso entablado en aquel momento, dejando establecido de forma concreta que en el caso objeto de análisis, el tribunal de instancia, luego una adecuada ponderación probatoria, determinó que [redacted] violó sexualmente al menor de iniciales [redacted]., de entonces doce años y quien tiene una condición de discapacidad intelectual; en esa tesitura, dicha dependencia de apelación ofreció una adecuada justificación, como se ha recalcado, que sustenta el rechazo de la impugnación deducida; de allí, la patente improcedencia de lo denunciado en el medio en examen, siendo pertinente su desestimación.

11. En este sentido, se comprende que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el impugnante, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación, pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, toda vez, que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desatender los planteamientos propuestos objeto de examen.

12. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

13. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud del indicado texto, el tribunal condena al recurrente [redacted] al pago de las costas del procedimiento, dado que no ha prosperado en sus pretensiones.

14. Para regular la fase ejecución de la sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, estipulan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00120, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas del proceso.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Tercero:** Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DLCG/Lve/Rfm

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]